

**DICTAMEN 1/2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COMERCIANTES Y
ACTIVIDADES COMERCIALES DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 31 de enero de 2011*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 14 de enero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

De conformidad con el artículo 6.3 de la citada Ley, dicha petición se hacía por la vía de urgencia, justificándose la misma en la urgencia y oportunidad apreciadas en el acuerdo de inicio de expediente.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 14 de enero, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales.

II. Contenido

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en sus artículos 235.1 y 58.1 1ª, establece que la administración autonómica es competente para desarrollar y ejecutar el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia y que la ordenación administrativa de la actividad comercial, el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial es competencia exclusiva de la administración andaluza. En base a lo anterior, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, cuyo objetivo final es contribuir a la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios en el ámbito de la Unión Europea.

Una vez aprobada la Ley autonómica citada, que modifica la naturaleza del Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía, procede modificar la normativa reglamentaria afectada por los cambios introducidos; entre la que destaca el actual Decreto 19/2000, de 31 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

El nuevo Registro tiene como objetivos generales la elaboración de un censo comercial permanente de Andalucía, facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos del comercio que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía y contribuir a la definición de las políticas de ayudas públicas al sector comercial. Como aspectos más relevantes de la nueva normativa se contempla que el Registro estará instalado en soporte informático, garantizando la tramitación de todos los procedimientos y actos a través de la ventanilla única, por lo que junto a la tradicional presentación en soporte papel también se podrán efectuar a través de Internet; y que la obligatoriedad de la inscripción como supuesto habilitante para el ejercicio de una actividad comercial, se sustituye por la obligación de comunicación una vez se haya producido el inicio, cese o la modificación que deba constar en el Registro.

Por todo lo anterior, se promueve este proyecto de Decreto que regulará la organización y funcionamiento del nuevo Registro, compuesto por dieciséis artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales, con arreglo a la siguiente estructura y contenido:

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (Artículos 1 a 6)

En esta primera parte de la norma se regulan los aspectos generales como son el objeto de la misma, el régimen jurídico del Registro, su naturaleza administrativa, los objetivos generales, ámbito subjetivo y organización, así como el régimen de colaboración con el Sistema Estadístico de Andalucía.

CAPÍTULO II. “DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN UNA ACTIVIDAD COMERCIAL” (Artículos 7 a 12)

En él se recogen los requisitos de plazo, anexos a presentar según el tipo de persona de que se trate, modo de presentación, contenido e información que deben constar en la comunicación de la inscripción; así como el régimen de la modificación, renovación y cancelación de la misma.

CAPÍTULO III. “DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE OBRAS DE GRANDES SUPERFICIES MINORISTAS” (Artículo 13)

En este artículo se establece la obligación de los Ayuntamientos andaluces de comunicar a la Dirección General competente en materia de comercio interior, las licencias municipales de obras de grandes superficies minoristas.

CAPÍTULO IV. “RÉGIMEN SANCIONADOR” (Artículo 14)

Se dispone que el régimen sancionador es el establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, aunque se hace especial referencia a la tipificación como infracción de la omisión de comunicación al Registro. Se establece también la competencia para

instruir y resolver los procedimientos sancionadores y la actuación de oficio de la administración andaluza.

CAPÍTULO V. “OTRAS DISPOSICIONES” (Artículos 15 y 16)

Se regula el régimen de colaboración con los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza y con las Cámaras de Comercio, Industria y en su caso, Navegación.

Además figuran las siguientes Disposiciones y Anexos:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ventanilla Única.

Segunda. Tramitación electrónica de procedimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Renovación de la inscripción registral.

Segunda. Inscripción de grandes superficies minoristas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

ANEXOS DEL REGISTRO

ANEXO I. Inscripción en el registro de comerciantes y actividades comerciales.

ANEXO II. Sección de establecimientos mayoristas.

ANEXO III. Sección de minoristas sin establecimiento comercial permanente.

ANEXO IV. Sección de minoristas con establecimiento comercial permanente que no tengan la consideración de grandes superficies minoristas.

ANEXO V. Sección de grandes superficies minoristas.

ANEXO VI. Sección de licencias municipales de obras de grandes superficies minoristas.

ANEXO VII. Licencias comerciales de grandes superficies minoristas otorgadas con arreglo a la normativa anterior a la ley 3/2010, de 21 de mayo.

III. Observaciones generales

El proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía es consecuencia de la Ley 3/2010, de 21 de mayo, que reforma en su artículo primero la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, modificando de manera sustancial las naturaleza del Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía, y todo ello derivado de la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Lo sustancial de este proyecto de Decreto radica en el procedimiento de inscripción de las personas que ejerzan una actividad comercial, al eliminar la inscripción obligatoria previa al inicio de la actividad regulada en el Decreto 19/2000, de 31 de enero, por una comunicación obligatoria que deben realizar las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad comercial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De igual manera, se incorporan elementos novedosos en el campo de los procedimientos y trámites, que intentan simplificar algunos de ellos, como, por ejemplo, en lo que respecta al juego y alcance de la declaración responsable, y eliminar otros que demuestran cumplimiento de requisitos. Se instaura la “ventanilla única” y el servicio por vía telemática para facilitar los trámites y procedimientos.

No obstante, y con el objetivo de respetar la finalidad última de la mencionada Directiva de Servicios de impulsar la reducción y simplificación de trámites administrativos para facilitar el ejercicio de la actividad de servicios en los estados miembros, el CES de Andalucía entiende que la comunicación al Registro del comienzo o finalización de la actividad comercial y sus modificaciones no puede ser contraria a estos principios y suponer una carga adicional para las personas que ejerzan la actividad comercial en Andalucía. Por lo cual, consideramos que en la medida de lo posible la inscripción en el Registro se realice de oficio por la Consejería competente en materia de comercio interior, con base en los datos facilitados por las personas que ejercen la actividad comercial en el inicio o ejercicio de su actividad, y en cualquier caso, se les exima de comunicar datos que ya obran en poder de la Administración.

Por último, el CES de Andalucía estima que no se comprende bien, más allá de la existencia de una regulación autonómica específica, la excepción contemplada en el artículo 4 apartado 3 a) del proyecto de Decreto en relación a la venta ambulante, dado que se trata de una actividad comercial como cualquier otra, por lo que se debería tender a su unificación e inclusión en un Registro único.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 6. Colaboración con el Sistema Estadístico de Andalucía

Apartado 3

En este apartado se establece que la unidad estadística de la Consejería competente en materia de comercio interior participará en el diseño de los ficheros de registro, dejando indefinido con la expresión “*en su caso*” su intervención en la implantación de los mismos, por lo que este Consejo estima que, con la finalidad de no incurrir en indeterminaciones, se concrete con exactitud cuándo realizaría esta función o incluso, para una mayor seguridad, que participase siempre en la implantación de los ficheros. Para lo cual se propone suprimir la expresión “*en su caso*”.

Artículo 8. Presentación y contenido de las comunicaciones

Apartado 1

El párrafo segundo *in fine* de este apartado recoge la dirección electrónica donde pueden consultarse las entidades prestadoras de servicios de certificación electrónica. Tal información, amén de no parecer muy apropiada para un texto normativo, puede tener el inconveniente de quedar obsoleta, e incluso inducir por ello a confusión, en cuanto se produzca cualquier cambio en el imprevisible mundo de los avances tecnológicos. Por ello parece más adecuado omitir tal mención.

Apartado 2

En este apartado se debería tener en consideración, respecto a la documentación acreditativa de la representación en el supuesto de las personas jurídicas, que cuando la persona representante de la entidad solicitante utiliza por vía electrónica un certificado electrónico de personas jurídicas está acreditando electrónicamente su identidad así como que posee poder bastante, por lo que resulta innecesario volver a declarar o acreditar esa representación.

En este sentido, solo cuando la persona firmante de la solicitud haya utilizado el DNI electrónico o certificado reconocido de persona física,

tiene sentido la declaración responsable de poseer la representación jurídica que ostenta.

Artículo 9. Información adicional

Apartado 1

Por razones de concordancia gramatical, el verbo *requerir* recogido en el primer párrafo de este apartado debe ir en singular. Se propone la siguiente redacción:

*“En relación con el cumplimiento de los objetivos del Registro, las personas que ejerzan una actividad comercial al comienzo de la misma, además de los datos que **requiera** la comunicación al Registro,...”.*

Apartado 2

En este apartado se relacionan los otros datos que pueden comunicar las personas que inician una actividad comercial y que tienen un carácter meramente voluntario, entre los que se encuentran los referidos en la letra d) relativos al “convenio colectivo y sector al que está adherido”.

La información del convenio colectivo en el Registro de comerciantes y actividades comerciales tiene un valor informativo que va más allá del simple dato estadístico. La información de los convenios colectivos al que están adheridos las empresas comerciales contribuye al conocimiento de un parámetro social de gran importancia que, junto a la información de los otros parámetros como los económicos y territoriales, pueden contribuir al diseño de políticas públicas, convirtiendo al Registro en un instrumento de gran ayuda para la toma de decisiones políticas sobre la actividad comercial. De ahí, que este Consejo estime que en los casos en que las personas que ejerzan la actividad comercial en su comunicación al Registro no señalen el convenio colectivo al que están adheridos, sea la propia Administración de oficio quien cumplimente esta información con los datos que obran en su poder.

Artículo 11. Modificación y cancelación de la inscripción

Apartado 5

Al objeto de simplificar su redacción y favorecer la claridad del precepto, se estima conveniente eliminar la última frase recogida en este apartado que, de esta forma, quedaría redactado de la siguiente manera:

“El procedimiento para la cancelación de la inscripción será tramitado y resuelto por la propia Delegación Provincial que practicó la inscripción”.

Artículo 14. Infracciones en materia registral

Apartado 1

El artículo 14 del proyecto de Decreto remite y reproduce lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero en materia de infracciones administrativas relativas al Registro. Al margen de los problemas ínsitos a la reiteración de preceptos en diversas normas, es conveniente que al hacerlo se realice de forma que se mantenga el carácter normativo de la disposición y que éste no se vea sustituido por redacciones más propias de la información o divulgación. Por ello, se propone la siguiente redacción del párrafo segundo de este apartado:

“En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.f) de la citada ley, se considera infracción leve la omisión de comunicación al Registro. Asimismo, de acuerdo con el artículo 87.1 a) de la misma ley, tal infracción leve será sancionada con apercibimiento o multa desde 150 hasta 3000 euros”.

Apartado 3

Al objeto de mejorar su redacción, se propone que este apartado quede redactado de la siguiente forma:

“El conocimiento por parte de la Administración de la Junta de Andalucía o de los Ayuntamientos andaluces en el ejercicio de las competencias que les son propias, de cualquier circunstancia que debiendo

constar en el Registro no se hubiese comunicado, dará lugar a las actuaciones de oficios, tanto en lo relativo a la inscripción como a la exigencia de responsabilidades que en su caso procedan previa audiencia de la persona interesada que ejerza la actividad comercial”.

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica de los procedimientos

Al objeto de mejorar la redacción del párrafo primero se estima que, al aludir a los medios necesarios para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, se indique expresamente que estos procedimientos son los regulados en el propio Decreto. Se propone, por tanto, la siguiente redacción alternativa:

“Los medios necesarios para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en este Decreto deberán estar operativos...”

Disposición transitoria primera. Renovación de la inscripción registral

Esta Disposición, al regular la renovación de la inscripción registral, remite al artículo 11 del Decreto, siendo tal remisión errónea pues debería realizarse al artículo 12 de la norma. Se propone, pues la siguiente redacción:

“Desde la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 12, las personas...”

Disposición transitoria segunda. Inscripción de grandes superficies minoristas

Esta Disposición, relativa a la inscripción de grandes superficies, remite en su texto al artículo 4.1.f del proyecto de Decreto, cuando realmente el precepto al que debería hacerse la remisión es el artículo 5.1.f de la citada disposición. Se propone, pues la siguiente redacción:

“La Dirección General competente en materia de comercio interior inscribirá de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f...”

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 2011

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

VºBº EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez